



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	Acción de Tutela.
Radicación:	2019-00229-00
Accionante:	DUVAN MAURICIO BENAVIDES PADILLA. C. C. No. 1.086.895.378
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Vinculados:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – ADMITIDOS A CONVOCATORIA No. 800 – INPEC DRAGONEANTES.

El señor DUVAN MAURICIO BENAVIDES PADILLA actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) pretendiendo la protección Constitucional de sus derechos fundamentales.

Revisada la solicitud incoada se tiene que la misma fue presentada con medida provisional de cuyo cuerpo se extrae como petición expresa la siguiente:

“Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la presentación de la prueba físico-atlética que ya se anunció será ejecutada del 21 al 28 de agosto, ordenando que se produzca la citación para mi caso particular, mientras no se resuelva de fondo mi reclamación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7° consagró que el Juez Constitucional, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” lo que podrá hacer de oficio o a petición de parte, cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho. En efecto, la disposición mencionada dice:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



A su turno, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado que en principio **“las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños” como consecuencia de los hechos realizados...”** (inciso final del artículo transcrito). Ha señalado que “[t]ambién las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para **“ordenar lo que considere procedente”** con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”. (Resaltado no original).

Igualmente, la misma Corporación en Auto 259 del 2013, indicó una serie de presupuestos para que proceda el decreto medidas provisionales, en efecto señaló:

“(...) En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

*a) Que, con base en los **elementos de juicio existentes en el proceso**, se advierta la **probabilidad de que el amparo prospere** porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación² (...).”

De igual forma, la Corte Constitucional en el referido auto indicó que la decisión judicial que adopta las medidas cautelares no constituye un acto de prejuzgamiento, en la medida que no determina el sentido de la decisión final por cuanto en todo caso el debate sobre los derechos respecto de los cuales se ha solicitado la tutela se encuentra pendiente de dirimir.

Sobre la medida provisional la doctrina ha especificado que, “[e]l juez está facultado entonces para decretar de oficio las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamentos en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho. Para ello, resulta importante valorar si existe un **evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y si la protección cautelar es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental**³. Finalmente, la Corte ha indicado que **se debe cumplir con el requisito de conexidad entre la medida adoptada y la protección cautelar del derecho**⁴”⁵. (Negritas fuera del texto original).

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional que se lo incluya en la prueba físico-atlética que se realizará los días 21 a 28 de agosto hogaño, dentro del trámite adelantado por la CNSC, concurso de méritos CONVOCATORIA 800 de 2018, para proveer cargos de dragoneante del INPEC, indicando que no se ha respetado el debido proceso administrativo al no contestarle de fondo su reclamación administrativa y actualmente fue declarado NO APTO, para continuar con la convocatoria al no haber aprobado la prueba de personalidad, con lo cual estimó vulnerados sus derechos fundamentales.

¹ Auto 380 del 7 de diciembre de 2010.

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

³ Corte Constitucional, Auto de 22 de enero de 1998.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-162/97.

⁵ Botero Marino Catalina. La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano.



Una vez revisados los documentos aportados como prueba por le mismo accionante, la Judicatura extrae que la CNSC, el 31 de julio de 2019, emitió contestación a la reclamación presentada por el accionante, indicándole claramente que no se observan irregularidades dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018, así como tampoco en la valoración de su prueba de personalidad, la cual tuvo como resultado declararlo NO APTO, al haberse alejado más del 50% del perfil ideal para el cargo optado.

Lo anterior desdibuja lo planteado por la parte accionante al indicar que no se dio contestación en debida manera a su reclamación administrativa, teniendo en cuenta que la CNSC, emitió la respectiva respuesta en la cual se explica las razones y puntos evaluados dentro de las pruebas de personalidad para declararlo NO APTO.

Así las cosas, con las pruebas aportadas al libelo tutelar, la Judicatura no observa una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de el accionante que requieran de la intervención inmediata del Juez Constitucional mediante el decreto de una medida provisional, teniendo en cuenta que es claro que el accionante fue declarado NO APTO por la CNSC, dentro de la convocatoria, decisión que sostuvo incluso luego de la reclamación administrativa realizada por él, situación que nos permite concluir que para la CNSC, el actor no superó las pruebas de personalidad; por lo tanto, la medida provisional no puede ser utilizada como un instrumento alternativo para lograr su inclusión y citación a las pruebas siguientes, máxime cuando aún no se le ha otorgado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a la entidad accionada dentro del presente trámite tutelar.

Ahora bien, el accionante desde el 31 de julio de 2019 conoció la respuesta negativa emitida por la CNSC, empero solo hasta el 20 de agosto de 2019, presentó la solicitud de amparo, faltándole solo 1 día para el inicio de la presentación de las pruebas, sin que haya justificado la razón por la cual no presentó la acción de amparo de manera inmediata, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales y esperando hasta el último momento para elevar una solicitud de medida provisional.

Por lo expuesto, la Judicatura no observa la existencia de una flagrante vulneración de los derechos fundamentales del accionante y por el contrario lo que se puede vislumbrar en este primer momento procesal, es que al parecer la CNSC, ha realizado todos los trámites conforme a los acuerdos que regulan la convocatoria, empero, para poder adoptar una decisión de fondo es necesario para el despacho adelantar todo el trámite y otorgarle la posibilidad a la accionada de que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto.

Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto el juzgado no accederá a decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Por otra parte, una vez revisada la solicitud incoada se tiene que el escrito tutelar cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se le imprimirá el trámite de rigor.

Finalmente, este Despacho observa la necesidad de vincular al presente trámite a La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como encargada de adelantar las respectivas pruebas y a las personas que se encuentren admitidas dentro de la Convocatoria 800 – INPEC DRAGONEANTES, ultimas que se realizarán por intermedio del a CNSC, teniendo en cuenta que dicha entidad tiene los datos de notificación de cada uno de ellos, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, en atención a que sus derechos se pueden ver afectados.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR para trámite la solicitud de tutela formulada por el señor DUVAN MAURICIO BENAVIDES PADILLA quien actúa a nombre propio, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo motivado.

TERCERO.- VINCULAR al presente trámite a La UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, como encargada de adelantar las respectivas pruebas y a las personas que se encuentren admitidas dentro de la Convocatoria 800 – INPEC DRAGONEANTES-, últimas que se realizarán por intermedio del a CNSC, teniendo en cuenta que dicha entidad tiene los datos de notificación de cada uno de ellos, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, en atención a que sus derechos se pueden ver afectados. Para lo anterior, la CNSC, deberá notificar a cada uno de ellos, la presente decisión corriéndoles traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes, procedan a emitir los correspondientes informes a los que haya lugar.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el trámite de la presente acción de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que en ejercicio del derecho de contradicción en el perentorio término de dos (2) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer a su favor y se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

QUINTO.- Pruebas de la parte accionante. TENER por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al memorial de tutela, a las cuales se les dará el valor probatorio en el debido momento procesal.

SEXTO.- REALIZAR las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NANCY VILLARREAL CORAL
Juez.